



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-29/2021

RECURRENTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO
HERNÁNDEZ¹

Ciudad de México, a 6 (seis) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el acuerdo identificado como INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en ejercicio de su facultad supletoria se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las diputaciones por el principio de representación proporcional para participar en el proceso electoral 2020-2021.

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En lo sucesivo, todas las fechas se referirán a este año a menos que se señale otro de manera expresa.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado o Acuerdo 337	Acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021
Candidatura	Candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Federal IV en la ciudad de Acapulco en Guerrero
Candidato Propietario	Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, candidato propietario de MORENA a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Federal IV en la ciudad de Acapulco, Guerrero
Candidato Suplente	Isaac David Cruz Rabadán, candidato suplente de MORENA a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Federal IV en la ciudad de Acapulco, Guerrero
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito	Distrito Electoral Federal IV en la ciudad de Acapulco, Guerrero
Diputación Federal	Diputación federal por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Federal IV en la ciudad de Acapulco, Guerrero
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



Lineamientos contra la Violencia Política	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género
PRD o recurrente	Partido de la Revolución Democrática

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Acuerdo impugnado. El 3 (tres) de abril, el Consejo General aprobó el Acuerdo 337, en el cual, entre otras cosas, determinó otorgar el registro del Candidato Propietario y el Candidato Suplente.

3. Recurso de apelación

3.1. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el 8 (ocho) de abril, el PRD presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el cual se formó el expediente SUP-RAP-93/2021.

3.2. Acuerdo de Reencauzamiento. El 10 (diez) de abril, la Sala Superior mediante acuerdo plenario, reencauzó la demanda del recurrente para que fuera esta Sala Regional quien lo conociera y resolviera.

3.3. Turno y recepción. Con la documentación remitida por la Sala Superior, se integró el recurso de apelación SCM-RAP-

29/2021 y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 14 (catorce) siguiente.

3.4. Admisión y cierre de Instrucción. El 25 (veinticinco) de abril -una vez que se desahogó el requerimiento formulado a la responsable el 18 (dieciocho) de abril- la magistrada instructora admitió la demanda, y en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por el PRD, por conducto de su representante, para controvertir el Acuerdo 337 que determinó otorgar el registro del Candidato Propietario y el Candidato Suplente a la Diputación Federal, supuesto y entidad federativa en las que esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción. Lo que tiene fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186-III inciso a), 192 párrafo primero y 195-I.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2 inciso b), 40.1 inciso b), y 44.
- **Acuerdo INE/CG329/2017,** que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo plenario de reencauzamiento.** Acuerdo del pleno de la Sala Superior emitido en el recurso de apelación de clave SUP-RAP-93/2021 el 10 (diez) de abril, mediante el



cual determinó la competencia de esta Sala Regional para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1 inciso a), 40.1 inciso b) y 42 de la Ley de Medios.

2.1. Forma. El recurrente presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, su representante hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio y a diversas personas para recibir notificaciones, identificó el acuerdo que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda es oportuna en virtud de lo siguiente.

El Acuerdo 337 fue emitido el 3 (tres) de abril en la sesión especial del Consejo General³, en la que se determinó el engrose de la misma; en virtud de lo anterior el Acuerdo Impugnado fue notificado al PRD el 6 (seis) siguiente⁴ y al ser un asunto

³ Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, pues la misma se encuentra en la página de internet oficial del Instituto Nacional Electoral <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118880/CGes202104-03-VE.pdf> así como el resumen de dicha sesión <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118873/CGes202104-03-Resumen.pdf>.

⁴ Como se desprende de la cédula de notificación realizada al representante propietario del PRD el 6 (seis) de abril a la 01:23 (una hora con veintitrés minutos)

relacionado con el desarrollo de un proceso electoral, el plazo para controvertirlo transcurrió del 7 (siete) al 10 (diez) de abril, por lo que si el recurrente presentó su demanda el 8 (ocho) de abril, es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación y personería. El recurrente tiene legitimación al ser un partido político y la responsable reconoce al promovente -en su informe circunstanciado- el carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo General.

2.4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico porque controvierte la resolución del Consejo General que determinó aprobar el registro del Candidato Propietario y el Candidato Suplente a la Diputación Federal, lo que hizo, a su decir, aunque no cumplen los requisitos establecidos en la ley; elección en la que también participará el recurrente.

2.5. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir el Acuerdo Impugnado.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Causa de pedir. El recurrente considera que con la aprobación del Acuerdo Impugnado se transgredió el principio de equidad, al aprobar el registro del Candidato Propietario pese a haber realizado actos anticipados de precampaña; y el de legalidad, pues el Candidato Propietario no tiene un modo honesto de vivir y la aprobación del registro del Candidato

vía correo electrónico a través de la cuenta notificaciones.dirsec@ine.mx, remitida por el secretario del Consejo General.



Suplente se dio en contravención de los Lineamientos contra la Violencia de Género.

3.2. Pretensión. El PRD pretende que esta Sala Regional revoque el Acuerdo Impugnado y, en consecuencia, se prohíba o en su caso se cancele el registro del Candidato Propietario y el Candidato Suplente.

3.3. Controversia. La controversia a resolver consiste en determinar si el recurrente tiene la razón, y se debería revocar el Acuerdo 337 y cancelar los registros Candidato Propietario y el Candidato Suplente o si, por el contrario, debe confirmarse el Acuerdo Impugnado.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de agravios

4.1.1. Inelegibilidad

Se desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir

El Acuerdo 337 indebidamente aprobó el registro del Candidato Propietario, pues no cumple los requisitos establecidos por la norma, específicamente el previsto en el artículo 34-II en relación con el diverso 55-II de la Constitución, consistente en tener un modo honesto de vivir.

Lo anterior, pues el Consejo General no interpretó este concepto, que implica que la persona que sea postulada en una candidatura a una diputación federal, debe respetar los principios del sistema democrático mexicano, lo que incluye la prohibición de haber sido sujeto de una sanción por una autoridad al haber

infringido la ley, pues ello se traduce en falta de probidad y como consecuencia, en no tener un modo honesto de vida.

Por lo anterior, el PRD considera que se debe dejar sin efectos el registro del Candidato Propietario, ya que ha sido sancionado por infracciones a la normativa electoral mexicana en los siguientes procedimientos:

- a. INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO. En que el Candidato Propietario fue sancionado con la cancelación del registro como candidato a la gubernatura de Guerrero.
- b. TEE/PES/004/2020. Promovido por actos anticipados de precampaña y posicionamiento de imagen.
- c. TEE/PES/006/2020. Promovido por actos anticipados de precampaña y posicionamiento de imagen.

En función de lo anterior, el PRD sostiene que respecto del Candidato Propietario no se actualiza la presunción de tener un modo honesto de vivir; máxime cuando durante el proceso de precampaña para contender como candidato a la gubernatura de Guerrero, el Candidato Propietario fue sancionado con la pérdida de su registro.

En este sentido, el PRD señala, que el tener un modo honesto de vivir implica el deber general de respetar las leyes y que así se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y el Estado de derecho, lo que no ha observado del Candidato Propietario.

En función de lo anterior, considera que deberá prohibirse el registro del Candidato Propietario por el partido MORENA o cualquier otro o en su defecto, y ordenar la cancelación de su registro de acuerdo con el artículo 226 de la Ley Electoral.



Inelegibilidad al ser deudor alimentario

En este punto, el PRD sostiene que, de acuerdo con los Lineamientos contra la Violencia Política, las personas que tengan antecedentes, entre otros, de incumplimiento de obligaciones alimentarias, no podrán acceder a un cargo de elección popular; pues tal conducta se considera generadora de violencia contra las mujeres por razón de género.

Asimismo, el PRD acusa que el Candidato Suplente incurre en este supuesto, pues existen evidencias en el Poder Judicial del Estado de Guerrero, de que ha sido omiso en pagar sus deudas por concepto de pensiones alimenticias, pese a que tiene pleno conocimiento de los procedimientos de los que derivaron.

En función de lo anterior, el PRD sostiene que el Consejo General al validar la postulación del Candidato Suplente inobservó la normativa electoral.

4.1.2. Transgresión al principio de equidad en la contienda

A este respecto el PRD acusa que el Consejo General actuó indebidamente al aprobar el registro del Candidato Propietario, pues era de su conocimiento que participó como precandidato a la gubernatura -en atención al procedimiento de fiscalización que siguió en su contra- y por tanto, que cometió actos anticipados de precampaña.

En atención a lo anterior y a que el Candidato Propietario fue coordinador estatal de los programas de desarrollo del estado de Guerrero del 2 (dos) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho) al 31 (treinta y uno) de octubre de 2020 (dos mil veinte), además de

diputado plurinominal, coordinador de la bancada de MORENA e integrante de la Junta de Coordinación Política en el Congreso del estado de Guerrero, el PRD considera que el Consejo General debió concluir que transgredió el principio de equidad en la contienda por la Diputación Federal y no debió aprobar el registro del Candidato Propietario. Ello, pues consideró lógico concluir que -dado lo señalado- el Candidato Propietario realizó precampañas en el Distrito.

En este sentido, el PRD sostiene que el Consejo General actuó indebidamente al aprobar el Acuerdo 337, pues omitió considerar lo resuelto en el procedimiento INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO y señalar por qué consideró que el Candidato Propietario cumplía los principios de imparcialidad y neutralidad, a fin de no quebrantar la equidad en la contienda por la Diputación Federal.

4.2. Análisis de agravios

4.2.1. Inelegibilidad

4.2.1.1. Marco jurídico

Constitución

El **artículo 55** constitucional prevé que, para ser electa a una diputación, una persona requiere lo siguiente:

- I.** Ser ciudadana mexicana, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II.** Tener 21 (veintiún) años cumplidos el día de la elección;
- III.** Ser originaria de la entidad federativa en que se haga la elección o vecina de esta con residencia efectiva de más de 6 (seis) meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidata a diputada, se requiere ser originaria de alguna de las entidades



federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecina de ella con residencia efectiva de más de 6 (seis) meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos 90 (noventa) días antes de ella.
- V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser secretaria o subsecretaria de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 (noventa) días antes del día de la elección.

No ser ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni magistrada, ni secretaria de este tribunal, ni consejera presidenta o consejera electoral en los consejos generales, locales o distritales del INE ni secretaria ejecutiva, directora ejecutiva o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, 3 (tres) años antes del día de la elección.

Las personas titulares de las gubernaturas de los estados y la jefatura de gobierno de la Ciudad de México no podrán ser electas en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Las personas secretarías del gobierno de las entidades federativas, las magistradas y juezas federales y

locales, así como las presidentas municipales y alcaldesas en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electas en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos 90 (noventa) días antes del día de la elección;

- VI.** No ser ministras de algún culto religioso, y
- VII.** No estar comprendidas en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59 de la Constitución.

El **artículo 59** de la Constitución prevé que las personas diputadas federales podrán ser electas hasta por 4 (cuatro) periodos consecutivos, postulación que solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que las hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ley Electoral

Por otra parte, de acuerdo con **el artículo 10** de la Ley Electoral, para ser diputada federal, además de cumplir los requisitos establecidos en la Constitución, una persona debe cumplir los siguientes requisitos:

- I.** Estar inscrita en el Registro Federal Electoral y contar con credencial para votar;
- II.** No ser magistrada electoral o secretaria de este tribunal, salvo que se separe del cargo 3 (tres) años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- III.** No ser secretaria ejecutiva o directora ejecutiva del Instituto, salvo que se separe del cargo 3 (tres) años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- IV.** No ser consejera presidenta o consejera electoral en los consejos general, locales o distritales del Instituto, salvo



que se separe del cargo 3 (tres) años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

- V. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo 3 (tres) años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y
- VI. No ser presidenta municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso de la Ciudad de México, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo 90 (noventa) días antes de la fecha de la elección.
- VII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otro lado, **el artículo 238** de dicha ley contempla que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de las personas candidatas:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule, y
- VII. Las personas candidatas a las cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las entidades federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para las que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Además, este artículo dispone que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

Asimismo, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Por su parte, **el artículo 239** señala que, recibida una solicitud de registro de candidaturas por la presidencia o secretaría del consejo que corresponda, se verificará dentro de los 3 (tres) días siguientes si se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

En esta línea, el artículo en comento prevé que, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos legales.

Lineamientos contra la Violencia Política

En el acuerdo en que se aprobaron los Lineamientos contra la Violencia Política, al referirse a la medida conocida como “3 de 3 contra la violencia” refirió:

Debe tenerse en cuenta que esta medida 3 de 3 contra la violencia está diseñada para tenerse por cumplida a través de la presentación de un escrito firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe por la persona aspirante a una



candidatura a un cargo de elección popular; esto es, tiene connotaciones de expresión de buena fe de la persona ciudadana de cumplir con dicha condicionante (no contar con antecedentes ni registros de condena por conductas infractoras de violencia familiar y/o doméstica, delitos sexuales y/o morosidad alimentaria). Sin que conlleve una investigación oficiosa que deba realizar el partido político y, por ello, tampoco tiene implicación de estigmatización, pues el análisis del cumplimiento de la condicionante tiene por origen la propia manifestación de la persona ciudadana que aspira a ser nominado en una candidatura a cargo de elección popular de cumplir con tal situación.

De manera que, la revisión más exhaustiva del cumplimiento de dicho requisito solo se tornara oficiosa cuando exista una denuncia o se presenten datos que desvirtúen la manifestación bajo protesta de decir verdad formulada por la persona ciudadana aspirante a una candidatura de cargo de elección popular en el sentido de que no ha sido condenado o sancionado por sentencia firme por incurrir en alguna de las conductas antes señaladas.

Así, la aplicación de la medida 3 de 3 contra la violencia no constituye una violación al derecho a la presunción de inocencia, puesto que se parte del hecho de que dicho principio ya fue derrotado dentro de los procesos o procedimientos que hayan sido desplegados para el ejercicio de una facultad punitiva del Estado en contra de la persona infractora.

Sobre esta línea, el **artículo 32** de los Lineamientos contra la Violencia Política dispone que en concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1º de la Constitución de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección, las y los sujetos obligados por dichos lineamientos, se debe solicitar a las personas aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde establezcan que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido condenadas, o sancionadas mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

- II. No haber sido condenadas, o sancionadas mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. **No haber sido condenadas o sancionadas mediante resolución firme como deudora alimentaria o morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de personas deudoras alimentarias.**

4.2.1.1.1. Se desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir. Consideraciones de esta Sala Regional

El presente agravio es **infundado**. El hecho de que el Candidato Propietario hubiera sido sancionado por las infracciones apuntadas por el PRD, no tiene el alcance de desvirtuar la presunción de que tenga un modo honesto de vida. Se explica.

¿A qué se refiere el requisito de tener un modo honesto de vivir?

De acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de reconsideración **SUP-REC-531/2018**, el concepto modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de quienes habitan ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa⁵.

⁵ Acorde con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal de rubros **MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO** y **ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR**, así como la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro **CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LA**.



Lo anterior, en concepto de la Sala Superior, implica el deber general de respetar las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho⁶.

Así, en términos generales, la Sala Superior concluyó que esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a las personas a su cumplimiento.

Por otro lado, en la resolución citada, la Sala Superior definió los requisitos de elegibilidad como las condiciones establecidas constitucional y legalmente que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Por tanto, refirió que los requisitos de elegibilidad tienen como finalidad ser garantes del principio de igualdad al tiempo que regulan el ejercicio del derecho de las personas a ser votadas.

Así, consideró que el requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos relativo a contar con un modo honesto de vivir, en principio, **se presume**, salvo prueba en contrario que acredite la existencia de una conducta reprochable, contraria al orden social y al sistema democrático.

Sobre esta línea, la Sala Superior consideró importante destacar que la comisión de un ilícito, si bien puede demostrar la falta de un modo honesto de vivir, ello en modo alguno se podría considerar en forma permanente o indefinida temporalmente. Lo

⁶ Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y su acumulada.

anterior, pues el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, queda desvirtuado mientras la conducta se comete y, en su caso, se sanciona y repara⁷.

En este orden de ideas, la Sala Superior apuntó a que el sistema democrático comprende un cúmulo de acciones que los Estados deben implementar para que éste funcione, los cuales se identifican primordialmente con dos características esenciales, una adjetiva y otra sustantiva.

La primera, en consideración de la Sala Superior, es aquella que permite elecciones auténticas y periódicas para renovar los cargos de poder en donde la ciudadanía electa tomará decisiones para mejorar la calidad de vida de las personas; y la segunda, es la que permite el buen funcionamiento de un Estado de derecho, esto es, que las determinaciones y acciones de las personas representantes estén apegadas, primordialmente, a la tutela, respeto y protección de los derechos humanos.

De tal forma que, en estima de la Sala Superior, quienes acceden a cargos de elección popular tienen la encomienda principal de actuar de acuerdo con los principios que sustentan la real y efectiva protección de los derechos humanos de todas las personas.

Ahora bien, de acuerdo con la tesis LXXVI/2001, de la Sala Superior de rubro **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA**

⁷ En lo conducente, véase la jurisprudencia 20/2002, con rubro **ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBABILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.**



PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN⁸, corresponde a quien solicite el registro, la carga de probar que se cumplen los requisitos de elegibilidad positivos (relacionados con el cumplimiento de un carácter en específico), en contraposición, los requisitos de carácter negativo (entendidos como la prohibición de que incurrir en un supuesto) se presumen satisfechos y corresponderá a quien afirme que aquellos no se observan, demostrar tal circunstancia a través de los medios de prueba suficientes.

Asimismo, de la jurisprudencia 20/2002 de la Sala Superior de rubro **ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR⁹**, se desprende que, inclusive el hecho de haber cometido un delito, por sí mismo no genera inmediatamente la inelegibilidad, pues solo puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades.

Consideraciones de esta Sala Regional

A partir de lo anterior, se estima que no es posible acoger la pretensión del Recurrente a fin de revocar el Acuerdo 337 y cancelar el registro del Candidato Propietario.

Como se puede desprender de lo referido en el apartado anterior, para efectos de que una persona pueda contender por un cargo de elección popular, el hecho de que hubiera sido sancionada

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 64 y 65.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 10 y 11.

por la comisión de infracciones a la normativa electoral no implica en automático que no tenga un modo honesto de vida y en consecuencia, no representa un impedimento para postularla; en este sentido, la valoración de si una persona tiene o no un modo honesto de vida, tiene que ver con que esté demostrado que una persona se ha conducido sistemáticamente de una manera reprochable en los aspectos trascendentales de su vida, vulnerando el orden jurídico o trasgrediendo derechos humanos.

En este orden de ideas, el artículo 456 de la Ley Electoral prevé que las infracciones señaladas, entre otros, en el artículo 445 de la misma ley, serán sancionadas respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, conforme a lo siguiente:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta 5,000 (cinco mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y
- III. Con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrada como candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.**

Aunado a lo anterior, se considera necesario apuntar lo siguiente respecto de los procedimientos sancionadores señalados por el recurrente como base para desvirtuar que el Candidato Propietario tenga un modo honesto de vida.

1. INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO

Este procedimiento derivó en que el Consejo General considerara que debía ser cancelada la postulación del Candidato Propietario a la gubernatura del estado de Guerrero,



así como a cualquiera otro de los cargos elegibles en el proceso electoral **local** ordinario 2020-2021 en dicho estado; esto es, además de la gubernatura, perdió el derecho a ser registrado como integrante de los ayuntamientos en el estado y diputado en el Congreso del estado de Guerrero en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

No obstante lo anterior, el actor no fue sancionado con la pérdida del derecho a ser registrado para contender en otro proceso electoral, como sería el proceso electoral federal 2020-2021; determinación que constituye cosa juzgada.

Lo anterior, pues de una revisión del sistema de gestión de medios de impugnación de este tribunal¹⁰, se obtuvo que si bien el Candidato Propietario impugnó dicha determinación a través del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-428/2021, tal medio de impugnación fue desechado al promoverse extemporáneamente; y, pese a haber tenido expedito su derecho, el recurrente no presentó medio de defensa contra tal determinación a efecto de que tal sanción se hiciera extensiva a la participación a cualquier otro proceso electoral en curso, no lo hizo.

Asimismo, es de resaltar que a través del presente medio de impugnación el recurrente no hace valer agravio a fin de que se hiciera extensiva la prohibición antes señalada para que el Candidato Propietario no pudiera participar en ningún otro proceso electoral en curso, esto es, que la pérdida del derecho a ser registrado como candidato no se acotara únicamente a los

¹⁰ Resulta orientador el criterio de la tesis aislada (V Región) 3o.2 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito: **HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, agosto de 2015 (dos mil quince), Tomo III, página 2181.

cargos de elección popular que habrán de elegirse en el marco del proceso electoral **local** ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

Tomando en consideración lo anterior, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada a hacer un análisis del alcance que debería tener la prohibición de contender decretada por el Consejo General y si esta debería o no, hacerse extensiva a otros procesos electorales.

2. TEE/PES/004/2020

El procedimiento especial sancionador de referencia, como acusó el recurrente, se originó con motivo de la denuncia presentada contra el Candidato Propietario por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña; sin embargo, este proceso se relacionó con el procedimiento en que participó para obtener la gubernatura de su estado.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para esta Sala Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios, que en tal procedimiento se resolvió la inexistencia de las infracciones acusadas; determinación que la Sala Superior confirmó al resolver el juicio electoral SUP-JE-75/2020, promovido en su contra.

En este sentido, si en este procedimiento no fue encontrado responsable al Candidato Propietario de la comisión de alguna infracción, con mayor razón no podría ser considerado como base para desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vida, pues en términos legales, el Candidato Propietario no fue encontrado responsable de alguna falta.



3. TEE/PES/006/2020

Este expediente referido por el recurrente deriva del procedimiento especial sancionador formado por la denuncia presentada contra el Candidato Propietario y una persona moral ante el posible incumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el acuerdo 007/CQD/22-10-2020 -emitidas en el marco del procedimiento especial sancionador señalado en el punto anterior-; determinación en la que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió remitir el expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al ser la única autoridad facultada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las medidas cautelares que ha impuesto.

Lo anterior, sin que el recurrente acredite que en la resolución de dicho procedimiento se hubiera determinado alguna responsabilidad a cargo del Candidato Propietario.

Así pues, en consideración de esta Sala Regional el planteamiento del recurrente resulta **infundado**.

4.2.1.1.2. Inelegibilidad al ser deudor alimentario.

Consideraciones de esta Sala Regional

Este agravio es **infundado**.

Lo anterior, toda vez que no está acreditado que el Candidato Suplente esté en el supuesto de ser deudor alimentario o incumplir lo dispuesto en el artículo 32 de los Lineamientos contra la Violencia Política, como acusa el PRD.

Para acreditar sus afirmaciones, el recurrente aportó como pruebas los siguientes informes a distintas autoridades¹¹:

- 1. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero:** que informara si el Candidato Suplente tiene adeudos derivados de pensiones alimenticias motivo de algún juicio concluido en materia familiar o en instrucción, en el cual se haya determinado su responsabilidad como deudor alimentario.
- 2. Fiscalía General del Estado de Guerrero:** que informara si el Candidato Suplente tiene alguna carpeta de investigación y/o denuncia en su contra por actos constitutivos considerados como delito.
- 3. Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Guerrero:** que informara si el Candidato Suplente tiene alguna carpeta de investigación y/o denuncia en su contra por actos constitutivos de delito en materia electoral.

Los informes presentados por dichas autoridades fueron los siguientes¹²:

- 1. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero:** a través del correo electrónico recibido en esta Sala Regional el 24 (veinticuatro) de abril, el secretario general de acuerdos de tal órgano jurisdiccional envió la digitalización del oficio número 1489, en que informó que no se encontró antecedente de un expediente del que derive que el Candidato Suplente tenga adeudos

¹¹ Para ello, en términos del artículo 9.1-f) de la Ley de Medios, el recurrente acreditó al presentar su demanda que había solicitado esos informes en su oportunidad y manifestó que no le habían sido entregados por las autoridades requeridas.

¹² Informes presentados derivado de los requerimientos realizados durante la instrucción al haber acreditado el PRD que los solicitó en términos del artículo 9.1.f) de la Ley de Medios.



derivados de pensiones alimenticias con motivo de algún juicio concluido en materia familiar, o en instrucción, en el cual se haya determinado su responsabilidad de deudor alimentario.

Asimismo, refirió que si bien encontró un juicio en que el Candidato Suplente fue parte y en se convino una pensión alimenticia a favor de una menor de edad con cargo a el, de las actuaciones del mismo no se deriva que hubiera incurrido en incumplimiento del pago de alimentos.

2. **Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Guerrero:** a través del oficio FGE/FEDEDRO/243/2021 recibido en esta Sala Regional el 26 (veintiséis) de abril, el titular de la referida dependencia, informó que de una búsqueda minuciosa del libro de gobierno de la dependencia, no existían antecedentes de carpetas de investigación o denuncias iniciadas por delitos electorales contra el Candidato Suplente.
3. **Fiscalía General del Estado de Guerrero:** a través del oficio DGE/VFINV/1653/2021, recibido por correo electrónico en esta Sala Regional el 3 (tres) de mayo, el fiscal general del estado de Guerrero, informó que el Candidato Suplente no cuenta con antecedentes o registros penales.

Las referidas documentales al ser la primera y tercera, documentales privadas y la segunda, una documental pública, deben ser valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 14.4, 14.5, 16.1, 16.2 y 16.3 de la Ley de Medios; mismas que, al haber sido remitidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones y relacionarse con el resto de pruebas del expediente,

permiten que esta Sala Regional alcance la convicción de la veracidad de los hechos que refieren.

Así pues, de las pruebas aportadas por el Recurrente es posible advertir que el Candidato Suplente no se encuentra en el supuesto de ser un deudor alimentario previsto en el artículo 32 de los Lineamientos contra la Violencia Política.

En este sentido, toda vez que ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral que se presume el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad conforme a la documentación entregada para el registro de las candidaturas y será carga de la parte que cuestione la elegibilidad de estas personas, acreditar que se actualiza el supuesto que acusan, es que en el presente caso, no se desvirtúa la elegibilidad del Candidato Suplente.

En tal contexto, resulta aplicable la tesis LXXVI/2001, de la Sala Superior de rubro **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**¹³.

Lo anterior, máxime cuando el Consejo General al aprobar los Lineamientos contra la Violencia Política y en específico en lo que toca a la incorporación del requisito a que las personas candidatas no deberían ser deudoras alimentarias, consideró que debe tenerse en cuenta que esta medida “3 de 3” contra la violencia está diseñada para tenerse por cumplida a través de la presentación de un escrito firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe por la persona aspirante a una candidatura a un cargo de elección popular; esto es, tiene connotaciones de

¹³ Ya citada.



expresión de buena fe de la persona ciudadana de cumplir con dicha condicionante (no contar con antecedentes ni registros de condena por conductas infractoras de violencia familiar y/o doméstica, delitos sexuales y/o morosidad alimentaria). Sin que conlleve una investigación oficiosa que deba realizar el partido político y, por ello, tampoco tiene implicación de estigmatización, pues el análisis del cumplimiento de la condicionante tiene por origen la propia manifestación de la persona ciudadana que aspira a ser nominado en una candidatura a cargo de elección popular de cumplir con tal situación.

De manera que, la revisión más exhaustiva del cumplimiento de dicho requisito solo se tornará oficiosa cuando exista una denuncia o se presenten datos que desvirtúen la manifestación bajo protesta de decir verdad formulada por la persona ciudadana aspirante a una candidatura de cargo de elección popular en el sentido de que no ha sido condenada o sancionada por sentencia firme por incurrir en alguna de las conductas antes señaladas.

Lo anterior, máxime si tomamos en cuenta que los hechos de los que el Partido acusa al Candidato Suplente, no solo tienen el potencial de configurar un ilícito civil, sino responsabilidad penal, lo que implica que la causa de inelegibilidad en cuestión debe de analizarse también a partir del principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20.B-I de la Constitución, así como los artículos 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, de conformidad con el artículo 205 del Código Penal

para el Estado Libre y Soberano de Guerrero el incumplimiento de la obligación alimentaria será constitutiva de delito.

En este orden de ideas, el estándar de prueba aplicable para este tipo de casos se refuerza hasta el grado de exigir que el hecho irregular y la responsabilidad del agente se acredite más allá de cualquier duda razonable, lo que implica que sería imperativa la existencia de pruebas que acrediten plenamente tanto la actualización de los hechos como la responsabilidad del sujeto, cuestión que en todo caso debe probar plenamente quien acusa la inelegibilidad de una persona candidata por esta causal.

Así pues, si las autoridades a quienes el PRD solicitó los informes que como pruebas para acreditar la inelegibilidad del Candidato Suplente, los rindieron sin que de los mismos se desprendiera que dicha persona hubiera sido sancionada por tal falta y toda vez que el recurrente no aporta más pruebas a fin de acreditar la causa de inelegibilidad que acusa, debe de prevalecer la presunción de cumplimiento del requisito de elegibilidad en cuestión y la de inocencia en favor del Candidato Suplente.

4.2.2. Transgresión al principio de equidad

4.2.2.1. Marco jurídico

El **artículo 226** de la Ley Electoral dispone que los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las personas aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.



Asimismo, prevé que al menos 30 (treinta) días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las 72 (setenta y dos) horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

1. Durante los procesos electorales federales en que se renueven la persona titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de 60 (sesenta) días;
2. Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados (y personas diputadas), las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de 40 (cuarenta) días, y
3. Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de las precandidaturas. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

Por otra parte, el referido artículo señala que las personas precandidatas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, **por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro.**

Por último, esta disposición prevé que la transgresión a esta norma se **sancionará** con la negativa de registro de la precandidatura o, en su caso, con la **cancelación** de dicho registro. **De comprobarse la transgresión** a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la candidatura por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal de la **persona infractora.**

En relación con lo anterior, el **artículo 227** de la Ley Electoral señala que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las personas precandidatas a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido.

Asimismo, se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos eventos en que las personas precandidatas se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulada a un cargo de elección popular.



Por otra parte, este artículo señala que se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por dicha ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata de la persona promovida.

Por último, en relación con este tema, el artículo señala que una persona precandidata es la persona ciudadana que pretende ser postulado por un partido político como candidata a cargo de elección popular, conforme a esa ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

Por otro lado, **el artículo 421 fracción c)** prevé que serán sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley Electoral, entre otras, **las personas aspirantes, precandidatas, candidatas y candidatas independientes a cargos de elección popular.**

Además, **el artículo 445-I** contempla que, entre otras, constituirán **infracciones** de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, **la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.**

En este orden de ideas, **el artículo 456** prevé que las infracciones señaladas, entre otros, en el artículo 445, serán

sancionadas respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, conforme a lo siguiente:

- Con amonestación pública;
- Con multa de hasta 5,000 (cinco mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y
- **Con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrada como candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.**

Cuando las infracciones cometidas por personas aspirantes o precandidatas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a ellas, no procederá sanción alguna contra el partido político de que se trate.

Cuando la persona precandidata resulte electa en el proceso interno, el partido político no podrá registrarla como candidata.

Por último, **el artículo 470** contempla que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Vulneren lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. **Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

Consideraciones de esta Sala Regional



El presente agravio es **inoperante**, pues el recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que la comisión de supuestos actos anticipados de precampaña del Candidato Propietario debía ser analizada en el Acuerdo 337 y valorado por el Consejo General como una causa para negar el registro del Candidato Propietario.

Lo anterior, toda vez que de acuerdo al diseño de los mecanismos de sanción de infracciones electorales administrativas y como puede ser advertido de una lectura sistemática de las disposiciones referidas en el marco jurídico del presente apartado, si bien sí se prevé que la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña puede ser causa de la cancelación del registro de una candidatura, la determinación de la imposición de esta sanción corresponde a un momento y procedimiento diferente que el de la aprobación del registro de la candidatura.

Esto es así, puesto que, de acuerdo a las disposiciones aplicables, la cancelación del registro tiene el carácter de una sanción administrativa que será impuesta solo después de haber desahogado un procedimiento administrativo en el que, después de haber sido escuchada y vencida la persona denunciada, le sea impuesta una sanción.

Así pues, la normativa electoral no permite que prescindiendo del desahogo de un expediente que siga las formalidades esenciales del procedimiento y que sea instaurado específicamente a efecto de acreditar si una persona realizó o no actos anticipados de precampaña y campaña, le sea impuesta la sanción máxima prevista en el artículo 556 de la Ley Electoral -como lo pretende

el Recurrente- y le sea negado o cancelado el registro a una persona que pretenda ser candidata a un puesto de elección popular.

En este sentido, toda vez que el recurrente no acredita que le hubiera sido seguido un procedimiento al Candidato Propietario por la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña en el marco de la elección de la Diputación Federal, ni que en tal procedimiento se le hubiere encontrado responsable de tal infracción, ni que aquella eventual resolución hubiera quedado firme, no hay elementos cuya omisión de analizar pudieran ser reprochados al Consejo General al emitir el Acuerdo 337.

No pasa desapercibido que el procedimiento oficioso señalado por el recurrente (INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO) fue resuelto por el Consejo General el 25 (veinticinco) de marzo¹⁴ y que, efectivamente, determinó sancionar -entre otras personas- al Candidato Propietario, con la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato; sin embargo, el PRD pierde de vista en su demanda que dicha sanción derivó de la investigación de la realización de actos de precampaña -no de actos anticipados de precampaña o campaña como acusa ahora- y la sanción impuesta por el Consejo General fue:

Haga efectiva la sanción impuesta por este órgano colegiado en el ámbito de su competencia a los ciudadanos (...) Pablo Amílcar

¹⁴ Consultable en la dirección electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118522/CGex202103-25-rp-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



Sandoval Ballesteros (...) consistente en la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos y candidata, o en su caso la cancelación del registro en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

De lo anterior es evidente que la sanción está circunscrita a la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato en el proceso electoral **local** en curso en Guerrero, no al proceso electoral federal que es en el cual fue registrado como Candidato Propietario y cuyo registro impugna el recurrente.

No obstante lo anterior, considerando que el recurrente planteó la posible comisión de infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña imputables al Candidato Propietario en el marco de la elección a la Diputación Federal, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente; o bien, en la vía que considere conveniente a sus derechos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo Impugnado.

Notificar personalmente al recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

SCM-RAP-29/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.